



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 377-2007-LIMA

Lima, dieciséis de enero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la magistrada Carmen Yleana Martínez Maraví, contra la resolución número once de fecha siete de agosto de dos mil ocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, por la cual se le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento, y.

CONSIDERANDO: Primero: Que, con el referido medio impugnatorio se contradice la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; bajo el entendimiento de que: **1.1)** La resolución recurrida la sanciona por hechos distintos, ya que se abre investigación por retardo en emitir la resolución del treinta de enero de dos mil seis, tal como se aprecia del considerando primero de la apelada; sin embargo, se señala que recién el veintidós de febrero del referido año, remitió un oficio a la Gerencia de Informática del Poder Judicial y que recién el cuatro de abril del mismo año se abstuvo del conocimiento de la Queja N° 207-2005; **1.2)** No se ha tomado en cuenta los fundamentos de su descargo, donde precisa la forma en que dispuso se tramiten los procesos disciplinarios ingresados a su despacho; esto es: a) Antigüedad, con informe final en el que se opine por la imposición de la suspensión o destitución, en riesgo de prescribir; b) Con informe final en que se opine por la imposición de una sanción menor; y c) Con informe final en que se opine por la absolución; en tal sentido el expediente en el cual se le cuestiona, tenía informe con propuesta de absolución, por ello la Secretaría clasificó la Queja N° 207-2005 en tercer orden y se le dio cuenta según esa pralación el día treinta de enero de dos mil seis; **1.3)** Se remitió el aludido procedimiento disciplinario a la Oficina de Control de la Magistratura faltando siete meses para que prescriba la facultad de sanción disciplinaria; **1.4)** La recurrida no ha tomado en cuenta, que la queja se elevó al Órgano de Control en mayo de dos mil seis, fecha en que tomó conocimiento del hecho que es materia del presente procedimiento, desde la cual ha transcurrido más de dos años; por consiguiente ha prescrito; **Segundo:** Que, el artículo doscientos ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que la medida disciplinaria de apercibimiento se impone tanto a los magistrados como al personal auxiliar jurisdiccional, en caso de omisión, retraso o descuido en la tramitación de los procesos a su cargo; por lo que interpretándose dicho dispositivo legal, se tiene que el retraso se configura cuando se difiere o suspende la ejecución de una actuación dentro del proceso, excediendo los plazos establecidos por la normatividad vigente, cuyo resultado conlleva a la afectación de la tramitación de los mismos; **Tercero:** De la revisión de los actuados en el presente caso, se aprecia que: **3.1)** Es un hecho probado y no refutado, que en la tramitación de la Queja N° 207-2005 (seguida contra la servidora Irma Patricia Castellanos Castro, por no haber cumplido con la distribución aleatoria de la Denuncia N° 111-2004, relativa al Expediente N°1585-2005, presentada por la Décima Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima), hubo inacción en su tramitación; puesto que desde que la magistrada sustanciadora emitió el informe final con fecha treinta de mayo de dos mil cinco, obrante de fojas novecientos cuarenta y dos a novecientos cuarenta y cuatro, opinando por la absolución de la investigada hasta el treinta de enero de dos mil seis, en que se dispone que se oficie a la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag: 02, INVESTIGACIÓN N° 377-2007-LIMA

Gerencia de Informática del Poder Judicial, a fin de que se audite el sistema de la Base de Datos de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales para procesos con reos libres, no se realizó ninguna actuación procesal; es más, recién con fecha veintidós de febrero del referido año, se remite el oficio a la referida dependencia administrativa, tal como se aprecia a fojas novecientos cuarenta y siete; y con fecha tres de abril de dos mil seis el Subgerente de Redes y Comunicaciones cumple con lo ordenado; posteriormente, se emite el informe final por parte de la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima el cuatro de abril de dos mil seis, por la cual resuelve inhibirse de seguir conociendo la referida queja y se eleva al Órgano de Control recién el veintinueve de mayo del mismo año, tal como se aprecia de fojas novecientos setenta y dos a novecientos setenta y tres; 3.2) Es un hecho probado y no refutado, que la magistrada investigada, en el referido periodo del retraso antes indicado, se encontraba a cargo de la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; por ende, siendo la responsable directa de la tramitación de los procedimientos disciplinarios puesto a su conocimiento, es responsable de tal accionar disfuncional; al no haber logrado deslindar su responsabilidad, según los medios probatorios acopiados en autos, puesto que si bien justifica el retardo incurrido con la excesiva carga procesal que posee el Órgano Distrital de Control; ello no es causa justificante para que la inacción haya sido excesiva, por casi ocho meses, más los periodos de retraso en remitir el oficio a la Gerencia de Informática y desde la fecha en que se abstuvo hasta la que se elevó el expediente a la Oficina de Control de la Magistratura; tiempo que contribuyó para que tal procedimiento administrativo sancionador cayera en prescripción; declarado así mediante resolución número treinta y cuatro de fecha diez de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno a mil cuatrocientos setenta y nueve; Cuarto: Que, del análisis de la expresión de agravios plasmados en el recurso de apelación materia de pronunciamiento, se tiene lo siguiente: 4.1) De la revisión de la resolución número treinta y cuatro de fecha diez de setiembre de dos mil siete, obrante de fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno a mil cuatrocientos setenta y nueve, se aprecia que se resolvió, entre otras disposiciones, aperturar investigación contra la impugnante, por presunto incumplimiento de sus deberes establecidos en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima correspondía emitirlo dentro de plazo razonable; y cuyos hechos que determinan tal infracción han sido detallados en su considerando sétimo, de cuya lectura se colige, que no se ajusta a la realidad lo señalado por la recurrente; puesto que, no sólo se le imputó el retraso en emitir la resolución del treinta de enero de dos mil seis, sino además, los hechos subsecuentes de retraso, para emitir el oficio a la Gerencia de Informática del Poder Judicial y, desde la fecha en que se inhibió hasta la que se elevó el expediente al Órgano de Control, tal como se observa a fojas mil cuatrocientos setenta y cuatro; es más, en su informe de descargo de fojas mil trescientos cuarenta y cuatro a mil trescientos cuarenta y nueve, hace referencia a estas circunstancias; por ende no se aprecia vulneración a su derecho de defensa, ni a la normatividad vigente; 4.2) No constituye causa justificante, que haya dispuesto la prelación de la revisión de los procesos

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN N° 377-2007-LIMA

disciplinarios puesto a su conocimiento como Jefe del Órgano Distrital de Control; por cuanto, tal como se produjo en el proceso materia de cuestionamiento, si bien la sustanciadora opinó por la absolución (*esta no causa estado, puesto que la valoración si se encuentra responsabilidad o no y, la sanción que corresponde, es atribución de la Jefatura, la que estaba a cargo de la investigada*); el caso ameritaba la destitución; quedando la facultad sancionadora del Órgano de Control recortada, por haber operado la prescripción, a la cual contribuyó el retraso imputado a la impugnante; 4.3) Si bien, cuando se elevó el procedimiento disciplinario materia de cuestionamiento a la Oficina de Control de la Magistratura, aún faltaba el plazo de siete meses para que prescriba; ello no la exime de responsabilidad, puesto que es un hecho probado que existió retardo en la tramitación del procedimiento, cuando estuvo bajo su dominio; 4.4) La prescripción, a que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está relacionada intrínsecamente a la queja, es decir, se presenta imperativa para aquellos casos en que se haya ejercitado el derecho de plantear una queja administrativa; sin embargo, cuando el procedimiento disciplinario se ha iniciado de oficio, a tenor de lo prescrito por el artículo doscientos treinta y tres, numeral doscientos treinta y tres punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto legislativo número mil veintinueve, prescribe a los cuatro años; por ende, teniendo en cuenta que el presente caso se ha iniciado de oficio, hasta la fecha no ha operado la prescripción; **Quinto:** Que, por lo anotado, y teniendo en consideración que la conducta disfuncional incurrida por la magistrada investigada se subsumen en los presupuestos de hecho de retraso en la tramitación del procedimiento disciplinario materia de cuestionamiento, corresponde declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la resolución apelada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas mil seiscientos ocho a mil seiscientos once, en sesión ordinaria de la fecha y sin la intervención de los señores Consejeros Wálter Cotrina Miñano y Enrique Rodas Ramirez por encontrarse de licencia, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha siete de agosto de dos mil ocho, mediante la cual se impuso a la magistrada Carmen Yleana Martínez Maraví la medida disciplinaria de apercibimiento, por su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General